REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0866987
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1903

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados [redacted]rera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00078, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0866987
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted], Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0866987
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de mayo de 2022 el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York emitió el oficio núm. 001584 ordenando la desvinculación de [redacted], quien inconforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00553, de fecha 21 de julio de 2023, la cual acogió el medio de inadmisión por la falta de interés.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1230, de fecha 30 de abril de 2025, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto, este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00078, de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 23 de junio de 2022, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), CONSULADO GENERAL DE LA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0866987
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

REPÚBLICA DOMINICANA EN NEW YORK, el señor [redacted], en calidad de cónsul general de la República Dominicana en New York, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN NEW YORK, pagar en favor de la señora [redacted], las siguientes sumas: a) Quince mil dólares con 00/100 (US$ 15,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de fecha dieciséis (16) de enero del año 2008. b) Cuatro mil cientos cincuenta y tres dólares con 21/100 (US$4,153.21), por conceptos de vacaciones, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. c) Mil doscientos cincuenta dólares con 00/100 (US$ 1,250.00), por concepto de la proporción del sueldo anual núm. 13. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación directa al artículo 71 de la Convención de Viena y el artículo 81 del Reglamento 142-17. Falsa atribución de competencia territorial al Tribunal Superior Administrativo. Inversión indebida de la carga de la prueba y violación del artículo 1315 del Código

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0866987
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Civil. **Segundo medio**: Falsa aplicación de la Ley núm. 41-08 y errónea calificación del demandante como servidor público dominicano de estatuto simplificado. Imposibilidad jurídica y material de que el demandante fuese servidor público dominicano estatuto simplificado. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y dispositivos y falta de coherencia jurídica en la decisión recurrida" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Lo primero que debe ser examinado es la competencia de este colegiado; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso sometido a su conocimiento antes, incluso, de estatuir y ponderar cualquier medio incidental que pudiere haber sido invocado por las partes en su memorial[1].

10. Tomando en consideración que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que los numerales 3) y 4) del artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establecen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocen en todas las materias *de los segundos*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007, BJ. 1157.

y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

11. De lo señalado se observa que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación cuando se fundamente en el mismo punto de derecho, para que su atribución sea certera es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y esta sala, lo que no sucede en la especie.

12. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1230 de fecha 30 de abril de 2025, mediante la cual acogió el recurso de casación por existir en la sentencia impugnada desnaturalización de los hechos, lo que impidió a esta Suprema Corte Justicia ejercer el control de casación, y, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. De la lectura de los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se advierte, que están referidos a una supuesta violación a la Convención de Viena, inversión indebida de la carga de la prueba, errónea calificación del demandante como servidor público de estatuto simplificado y contradicción de motivos, sobrevenidos de la sentencia ahora impugnada,

situaciones relacionadas con temas ajenos a los que se adoptó la primera casación.

14. De lo anterior se concluye que, si bien el apoderamiento que nos ocupa es un segundo recurso de casación interpuesto en curso del mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en agravios que no fueron propuestos anteriormente, ni han sido objeto de análisis por la Corte de Casación, en tanto los medios ahora apuntados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), se relacionan con aspectos que tuvieron lugar en la sentencia pronunciada por el tribunal de envío, y no así a puntos planteados en la primera casación.

15. Por lo que, en este caso, no se verifica ningún punto de derecho capaz de determinar la competencia de las Salas Reunidas, razón por la que procede declarar nuestra competencia, valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en la parte dispositiva.

V. Incidentes

16. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa.

17. En efecto, esta parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. En ese orden, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto;* asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

20. En ese tenor, esta Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 311-2011, de fecha 6 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0866987
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar su traslado: *PRIMERO: A la avenida Independencia No.752, Estancia San Gerónimo, Zona Universitaria 28020, Santo Domingo, Republica Dominicana, que es donde tiene su domicilio EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *Quien me dijo ser abogado de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza….LES HE NOTIFICADO a mis requeridos en manos de las personas con quienes dije haber hablado, que mi requiriente* [redacted], *LES DA EN CABEZA DE ACTO No. 0030-1642-2026-SSEN-00078 de fecha 29/2/2026, dictada por la CUARTA SALA TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO…. También se les advierte a mis requeridos, que disponen de un plazo de quince (15) días para recurrir en revisión por ante este Tribunal y veinte (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, contra dicha decisión en caso de tener interés en el ejercerlo…* (sic).

21. Así las cosas, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

22. Partiendo de lo anterior, esta Sala considera oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la

parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), y que fue recibido por [redacted] en calidad de abogado. En vista de ello, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

23. Tal y como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

24. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 6 de mayo de 2026 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta vía extraordinaria era el 4 de junio de 2026. Al

ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de julio de 2026, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la ley.

25. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en el portal digital del Poder Judicial después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0866987
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00078, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]rera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.